



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC.-019/2019.

ACTOR: REINA AURORA DORANTES
GAMBOA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA EN YUCATÁN Y/O DEL
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE
MORENA EN YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: OMISIÓN DE
PROVEER O DAR RESPUESTA AL
ESCRITO PRESENTADO EN FECHA 5
DE JULIO DE 2019.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a
dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.**

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro señalado, promovido por REINA AURORA DORANTES GAMBOA, a fin de controvertir la omisión del Presidente del Partido MORENA en Yucatán o del Comité Directivo Estatal de dicho partido de dar respuesta a su escrito de cinco de julio de dos mil diecinueve; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la promovente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de información. El cinco de julio del dos mil diecinueve, la ciudadana REINA AURORA DORANTES GAMBOA presentó escrito de petición dirigido al Presidente del Partido MORENA en Yucatán, mediante el cual solicitó se le aclarara el motivo, razón o circunstancia por la cual según su dicho ya no está inscrita en el padrón de militantes de dicho partido político.

2. Juicio para la protección de los derechos político electorales.

1. Demanda. El veintidós de agosto del dos mil diecinueve REINA AURORA DORANTES GAMBOA promovió, juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Presidente del Partido MORENA en Yucatán, o del Comité Directivo Estatal de

dicho partido, de dar respuesta a su escrito presentado el cinco de julio de dos mil diecinueve.

2. Turno del expediente. El veintitrés de agosto del dos mil diecinueve se acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 31, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. Radicación. Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor radicó el expediente al rubro indicado.

4. Requerimientos y Trámite. Por acuerdos de fechas veintisiete de agosto, cinco y doce de septiembre, así como tres de octubre todos del dos mil diecinueve se requirió a la autoridad señalada como responsable a efecto de publicitar el recurso correspondiente, rendir su informe justificado y acompañar las constancias que acrediten la legalidad del acto impugnado.

5. Respuesta a requerimientos. Por oficios presentados en fechas once y dieciocho de septiembre, así como de cuatro de octubre, todos del año dos mil diecinueve, la autoridad señalada como responsable dio cumplimiento a los requerimientos realizados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 fracción III apartado F y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

En el caso concreto al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana mexicana, que acude a este Tribunal a fin de controvertir la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA, en Yucatán, de dar contestación a un escrito de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, en el que solicita que: "*se le informe el motivo, razón o circunstancia por la cual su nombre no parece registrado como militante de MORENA*"; ya que es de explorado derecho, que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer el derecho de petición en materia política, y que, en relación a lo manifestado por la promovente, su ocurso se encuentra vinculada directamente con la materia electoral, al realizar su petición a un partido político, pudiendo lo anterior implicar una violación directa al derecho fundamental de

petición tutelado por los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, lo anterior por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 en relación con los numerales 24, 26 y 27 todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Así del análisis de la presente causa, este Tribunal Electoral local estima actualizada una causal prevista en la fracción II, del artículo 55, de la citada Ley de Medios local, al quedar sin materia para resolver, como en su parte conducente señala dicho artículo:

Artículo 55.- El sobreseimiento procede cuando:

II. La autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia,

Según se advierte del texto del artículo citado, la mencionada causa de sobreseimiento contiene dos elementos:

- a) **Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,**
- b) **Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Positivamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

¹ Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)


V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.


Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa e innecesaria su continuación y ello impide al tribunal resolver en torno al fondo del asunto.


Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca una situación análoga que tenga el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, se actualiza una causa de improcedencia.



Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: *"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"*².



En el presente juicio **se actualizan los elementos** de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda presentado, se advierte que la promovente pretende que este Tribunal Electoral la restituya en el goce y ejercicio de su derecho de petición que aduce vulnerado, con el propósito de que la autoridad señalada como responsable emita una respuesta a la petición formulada, la cual en su concepto incide de manera directa en una afectación al derecho de petición consagrado en los artículos 8º y 35 fracción V, de la Constitución Federal relacionado con la materia política .



En ese sentido los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa. De los preceptos mencionados se advierte que el derecho de petición implica, que a toda solicitud que formulen los ciudadanos les debe recaer un

² Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacerlo del conocimiento del peticionario, en breve término.

Esta obligación contenida en los mencionados preceptos constitucionales también le es aplicable a los órganos o funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral. Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición de los ciudadanos, militantes, los órganos o los funcionarios de los partidos políticos, deben cumplir con lo siguiente:

I. Respuesta. Toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.

II. Notificación. La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

Ese deber general se concretiza conforme con lo dispuesto por las normas jurídicas que regulan la petición específicamente o el tema correspondiente, en cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado³.

Ahora bien, el presente juicio deviene improcedente toda vez que obra en el expediente escrito que acompañó a los informes la autoridad responsable con los que señala haber dado respuesta a la promovente del medio de impugnación y la cédula de notificación respectiva, con apego al derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, documentos a los que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán .

No es impedimento para llegar a la conclusión, que la autoridad a la que se dirige la petición deba resolver de conformidad a tal petición formulada, pero sí, debe de emitir una respuesta en relación con la misma de conformidad a lo planteado, como el caso aconteció, al señalar la autoridad responsable “... *El padrón de afiliados no se encuentra en manos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Yucatán...*”, con lo que se estima que existen motivos para considerar colmada la citada solicitud.

En ese sentido, es indudable que si la violación reclamada ante esta autoridad jurisdiccional local, por la ciudadana era la falta de respuesta a su escrito de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, y que la autoridad responsable acredita que

³ Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 5/2008, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 473 y 474, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, que se describe a continuación: PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.

ha dado respuesta a dicha solicitud y notificado por estados a la peticionaria; es evidente que el acto reclamado (omisión) ha quedado sin materia, pues en el mejor escenario para la peticionaria el resultado del juicio promovido contra dicha omisión hubiera sido que este Tribunal local ordenara al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Yucatán, dieran respuesta a la solicitud planteada por los actores en respuesta al derecho de petición.

En tales condiciones, es evidente que la materia del presente asunto ha dejado de existir, con lo cual la omisión de las autoridades responsables de emitir pronunciamiento alguno ha sido superada, por lo que al actualizarse dicha causal de improcedencia en estudio, se impide un estudio de las cuestiones del fondo planteadas⁴.

En consecuencia, lo procedente es desechar la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana REINA AURORA DORANTES GAMBOA por los argumentos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente ejecutoria.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Magistrada en Funciones por Ministerio de Ley Licenciada Dina Noemí Carrillo Loría y Magistrado Licenciado Javier Armando Valdez Morales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, Licenciado en Derecho Néstor Andrés Santin Velázquez, con quien legalmente actúan y autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

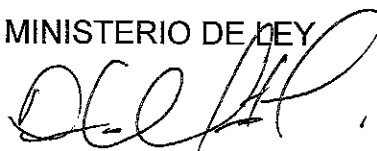
⁴ Tiene aplicación al caso concreto por igualdad de razón la jurisprudencia del segundo tribunal colegiado de circuito con número de registro 220705 de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO", consultable en el semanario judicial de la federación, octava época. Tomo IX, página 115, enero 1992.

MAGISTRADA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ

MAGISTRADA EN FUNCIONES POR
MINISTERIO DE LEY



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES



LIC. NÉSTOR ANDRÉS SANTÍN VELÁZQUEZ

Esta foja de firmas forma parte de la resolución dictada en el Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC.-19/2019.

